

## Intervención de Delegación de Chile Protección de las personas en caso de desastre

Grupo de Trabajo I  
Disposiciones Generales (preámbulo y artículos 1, 2, 3 y 18)

Consejera Daniela Rivera  
Asesora Legal, Misión Permanente de Chile ante las Naciones Unidas  
Nueva York, 7 de octubre de 2024

Señor Presidente,

Quisiera iniciar mi intervención felicitándolo por el excelente trabajo realizado en esta materia y expresarle mis mejores deseos de éxito en el continuo desempeño de sus funciones. Tenga la seguridad de que puede contar con nuestro pleno apoyo y cooperación.

Señor Presidente,

En línea con lo expresado por muchas delegaciones durante el debate general, Chile se encuentra preparado para negociar un instrumento jurídicamente vinculante sobre la base del Proyecto de Artículos sobre Protección de las Personas en caso de Desastre. Sin duda, un acuerdo de esta naturaleza permitirá llenar la laguna jurídica existente en la prevención y mitigación de desastres en la esfera internacional.

Chile considera que las discusiones en el marco del grupo de trabajo permitirán alcanzar una mayor claridad sobre las distintas visiones que existen en la materia, las que servirán para acercar posiciones, con la finalidad de lograr consensos en los puntos que aún nos dividen. Mi delegación confía que el trabajo que realizaremos esta semana permitirá sentar bases sólidas para la posterior negociación de un instrumento de esta naturaleza.

Señor Presidente

En relación con el grupo de disposiciones generales, Chile quisiera realizar las siguientes acotaciones:

En primer lugar, me referiré al texto del proyecto de **Preámbulo**. Mi delegación considera que éste podría nutrirse de elementos adicionales a fin de explicitar los principios fundamentales que gobernarán las disposiciones contenidas en el Proyecto.

En ese contexto, la regulación jurídica de la protección de las personas en casos de desastre, debe respetar los principios consagrados en la Carta de Naciones Unidas, particularmente, el principio de soberanía y de no intervención en los asuntos internos de los Estados. Así, Chile sugiere que, en el **primer párrafo preambular**, conjuntamente con la mención al artículo 13 de la Carta de Naciones Unidas, se incluya la referencia expresa al artículo 2 de la Carta. En el mismo sentido, se recomienda incluir también el principio de no intervención en el **párrafo quinto del preámbulo**.

En cuanto al **tercer párrafo preambular**, observamos que algunas delegaciones han expresado preocupación sobre cómo conciliar el respeto de los derechos de las personas afectadas por desastres con la posibilidad de suspender o derogar determinados derechos

humanos en circunstancias excepcionales. Al respecto, Chile sugiere incorporar la frase “de conformidad con el derecho internacional” al final de este párrafo, tal como contempla el Artículo 5 del proyecto.

Por su parte, Chile considera que el preámbulo se fortalecería incluyendo referencias a instrumentos reconocidos internacionalmente en el ámbito de la reducción del riesgo de desastres y su respuesta, como el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres, entre otros. Si bien se trata de instrumentos de *soft law*, éstos han alcanzado reconocimiento internacional, y resultan relevantes para establecer los estándares aplicables a la protección de personas en estos casos.

Respecto al **artículo 1 del presente Proyecto**, Chile nota que, de acuerdo con lo señalado en el comentario correspondiente de la Comisión, el proyecto de artículos se aplicaría *ratione temporis* a la fase previa al desastre, la respuesta inmediata tras el desastre, la fase de recuperación temprana, además de la fase de reconstrucción después del desastre.

Chile está de acuerdo con esta apreciación, y estima que debiera incorporarse de manera explícita, evitando distintas interpretaciones acerca del ámbito de aplicación temporal del proyecto. En nuestra opinión, las medidas relativas a la reducción de riesgos durante la etapa previa a los desastres y la correspondiente cooperación internacional, resultan esenciales para prestar la adecuada y oportuna protección de las personas afectadas.

Asimismo, como fuera señalado respecto del tercer párrafo preambular, Chile considera apropiado incluir la frase “de conformidad con el derecho internacional” al final del artículo 1. Los derechos de las personas afectadas deben respetarse de acuerdo con las normas de derecho internacional ya establecidas, y no se pretende crear normas o derechos nuevos.

En relación con el texto del **artículo 2 del Proyecto**, mi delegación quisiera destacar la mención a la respuesta adecuada y efectiva a los desastres, y a la reducción del riesgo de desastres. Ambas expresiones denotan de manera apropiada el objeto del proyecto de artículos, aplicable tanto en una etapa preventiva, mediante la implementación de medidas de reducción del riesgo de desastre, como posterior, al abordar medidas de respuesta.

En cuanto a las consideraciones **al artículo 3**, sobre “términos empleados”, Chile quisiera manifestar comentarios particularmente respecto a sus apartados a), b) y c).

Compartimos que la definición de “Desastre” no debe distinguir entre eventos de origen natural u ocasionados por causas humanas. Los desastres suelen deberse a un conjunto complejo de causas, que pueden incluir tanto elementos enteramente naturales como contribuciones de actividades humanas. Por ello, los artículos deben aplicarse de igual manera a todo tipo de desastre, independiente de sus causas.

Sin embargo, coincidiendo con los comentarios que al respecto fueron aprobados por la CDI y por otras delegaciones que me han precedido, Chile es de la opinión de señalar explícitamente que se excluyen de la definición las crisis políticas y económicas dentro del término de “Desastre”.

A su vez, se considera necesario una alusión expresa al daño cultural. No todo “daño material” incluye necesariamente el patrimonio cultural que puede verse afectado por un desastre. Sin duda, el patrimonio cultural inmaterial puede verse afectado por este tipo de acontecimientos.

En cuanto a la definición de “Estado afectado”, en el apartado b), Chile considera apropiado mantener la expresión “territorio bajo cuya jurisdicción o control se produce un desastre”. En opinión de mi delegación, dicha frase reconoce adecuadamente las situaciones excepcionales en que podrían coexistir dos Estados afectados con obligaciones correlativas: el Estado en cuyo territorio se produzca el desastre y el Estado que ejerza su jurisdicción o control sobre ese territorio. En consecuencia, al reconocerle al Estado que controla la calidad de Estado afectado, también se le reconocen las correspondientes responsabilidades respecto de las personas afectadas que, en virtud del proyecto de artículos, recaen primordialmente sobre el Estado afectado.

Siguiendo con el término “Estado que presta asistencia”, Chile valora la referencia explícita a la necesidad de contar con el consentimiento del Estado afectado, en concordancia con el pleno respeto de los principios de soberanía y no intervención en los asuntos internos. Son los propios Estados afectados quienes se encuentran en la mejor posición para calificar la necesidad y el tipo de asistencia requeridos dadas las circunstancias específicas del caso.

Como último comentario al Art. 3 del proyecto, apoyamos lo señalado por otras delegaciones durante el debate sobre el tema durante el pasado periodo de sesiones, de contar con una definición de “socorro en caso de desastre”, considerando que se trata de una frase ampliamente utilizada a lo largo del proyecto de artículos.

Finalmente, en **relación con el artículo 18**, mi delegación concuerda que, en un conflicto armado, las normas de derecho internacional humanitario deben considerarse *lex specialis*. Sin embargo, ello no obsta a que el presente proyecto de artículos se aplique supletoriamente respecto de aquellas situaciones no reguladas por el Derecho Internacional Humanitario. Ambos cuerpos normativos pueden coexistir, especialmente, dada la amplia definición de desastre contenida en el artículo 3.

En efecto, como lo señaló la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado, la protección ofrecida por los derechos humanos no cesa durante conflictos armados. Algunos derechos pueden ser regulados exclusivamente por el Derecho Internacional Humanitario, otros ser objeto exclusivo del derecho internacional de los derechos humanos e incluso otros pueden ser objeto de protección de ambos cuerpos normativos complementariamente. De igual manera, la protección ofrecida por el proyecto de artículos en discusión puede relacionarse de la misma manera con el Derecho Internacional Humanitario. Chile considera que hay espacio para perfeccionar la redacción del párrafo 2, del Artículo en comento.

Muchas gracias Sr. Presidente.

\*\*\*